

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que se tiene conocimiento que el demandado BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO falleció y obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, del escrito que descubre las excepciones de fondo presentadas por el Dr. VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR¹, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada.

Respecto de la petición² que presentó el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, apoderado del señor LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE, se ORDENA ENVIAR EL VINCULO del expediente digital a las partes para su consulta y descarga por el término de 15 días a las partes.

Ahora bien, del memorial³ que allegó el Dr. JAIRO DELGADO ROMERO, concerniente a que la paternidad de las señoras DORA GRANADOS BLANCO, SARA GRANADOS BLANCO Y OLGA GRANADOS BLANCO, se encuentra bajo litigio en el homólogo Tercero de la ciudad, de lo que le surge la duda de cuál es el fin de la primera mencionada al mantener vigente el presente proceso teniendo en cuenta su posición respecto de la paternidad reclamada.

En atención a ello el Despacho hizo una revisión minuciosa del expediente, encontrando que al momento de ser admitida la demanda por el homólogo Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, quien conoció en principio esta acción, omitió exigir a la accionante la demostración de la calidad de heredera ab intestato, por ende en aras de remediar esta falencia, y encontrando a lo largo del expediente que DORA GRANADOS BLANCO es sobrina de la causante SIXTA GRANADOS, por se hija de DANIEL GRANADOS BOHADA, hermano de la causante, se le exhorta para que arrime al proceso los registros de nacimiento de la testadora SIXTA GRANADOS y del señor DANIEL GRANADOS, en aras de acreditar la legitimación en la causa por activa, y evitar a posteriori un fallo inhibitorio. En lo que respecta al reconocimiento paterno por parte de DANIEL GRANADOS hacia DORA GRANADOS, si bien este no obra, en el registro de nacimiento de la accionante aportado al proceso se lee que es hija legítima de este, como que no fue enarbolada por ninguno de los demandados excepción previa, encaminada a desvirtuar la legitimación por activa de la accionante, siendo carga procesal de ellos.

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 05

³ Archivo digital No. 06

⁴ radicación No. 85001 – 31 – 84 – 002 – 2010 – 00282 – 01, MP Margarita Cabello Blanco

También manifestó el togado que, los procesos de filiación iniciados por DORA y SARA GRANADOS BLANCO, deben ser de conocimiento de este Despacho, no obstante, es notorio que el artículo 23 del CGP, no contempla esta posibilidad.

Del anterior memorial se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de las partes.

De otra parte, la señora NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, presentó revocatoria⁴ del poder conferido, en consecuencia, se ACEPTA la revocatoria del poder conferido al Dr. JAIRO DELGADO ROMERO por la demandada NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, frente a la solicitud que hace la mencionada que se liquiden los honorarios del togado, el Despacho no accede pues es el togado quien debe iniciar el incidente correspondiente a efectos de que se regulen sus honorarios de conformidad con el artículo 76 ibidem⁵.

Por su parte, el Dr. GIOVANNY REYES SILVA, presentó poder vía electrónica conferido por la demandada NIDIA YANETH RUIZ BOLIVAR, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. GIOVANNY REYES SILVA portador de la T.P. No. 257.700 del CSJ como apoderado de la prenombrada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, se tiene conocimiento que el demandado BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO falleció, en atención a esto se ordena solicitar como prueba trasladada al proceso bajo radicado 2011-608 tramitado en el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad, el registro civil de defunción del joven BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO. Líbrese oficio.-

Una vez se arrime el citado registro de defunción se ordenará, la respectiva sucesión procesal, por ello se exhorta a las partes de este proceso, que informen con destino a este proceso, quienes son los herederos inmediatos del fallecido BRAYAN FABIAN RUIZ BADILLO, aportando prueba documental de su dicho.

Notifíquese y cúmplase,

⁵ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. ... (...)** (negrita extra texto).

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a7cb34ebc43b7ac799805c1e7b8f55cb676f71b1c6b4886322f7a46ef0
55cd**

Documento generado en 30/09/2021 04:04:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.pdf;

Bucaramanga 29 de junio de 2021.

Señor**JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE TESTAMENTO.	
DEMANDANTE:	DORA GRANADOS BLANCO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA HELENA GRANADOS.
RADICADO:	68001-3110 008-2018-00338-00

VLADIMIR I. MENDOZA VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.248.407 expedida en Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 75.222 del C.S. de la J, ubicable en la calle 35 No. 12 – 52 oficina 215 del edificio Nasa, adjunto lo relacionando.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.

Abogado - Especializado

Calle 35 No 12 -52 oficina 512 edificio Nasa

Bucaramanga.

CEL 3102767980



VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR
ABOGADO

Calle 35 # 12-52 Oficina 215
Celular 310 276 79 80 - E-mail: vlachomenvi@hotmail.com.

Bucaramanga 29 de junio de 2021.

Señor

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE TESTAMENTO.	
DEMANDANTE:	DORA GRANADOS BLANCO.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SIXTA HELENA GRANADOS.
RADICADO:	68001-3110 008- 2018-00338-00

VLADIMIR I. MENDOZA VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.248.407 expedida en Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 75.222 del C.S. de la J, ubicable en la calle 35 No. 12 – 52 oficina 215 del edificio Nasa de Bucaramanga, o también a través del correo electrónico: vlachomenvi@hotmail.com, de manera respetuosa me dirijo a Usted Señor Juez, con el fin de presentar dentro del término legalmente fijado para hacerlo y en obediencia a lo ordenado en su providencia promulgada en estados del 22 de junio de 2.021, descorro el traslado del escrito de las **EXCEPCIONES DE FONDO**, propuestas por la abogada ALBA YANETH MENDOZA DIAZ, quien obra como apoderada de OLGA GRANADOS BLANCO, en el proceso de la referencia y me pronuncio de la siguiente forma.

OPOSICIÓN:

Me opongo a todas y a cada una de las excepciones de fondo propuesta por el demandado, por estimar, como lo pruebo, que carecen de todo soporte legal, procesal, jurisprudencial, probatorio y fáctico.

1.- RESPECTO DE LA EXCEPCION: NO EXISTE INHABILIDAD EN EL TESTIGO TESTAMENTARIO:

NO podrá prosperar esta excepción debido a que **MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ** (Testigo) y **MIGUEL ANTONIO BERNAL GALVIS**, (Legatario) no tienen nada que ver con el acervo de la demanda.

El señor MIGUEL ANTONIO BERNAL GALVIS, NO tiene nada que ver con lo establecido en la demanda es un imaginario de la parte actora.

Ahora bien, retomando con lo contestado en el hecho quinto de los hechos de la demanda: **MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ (TESTIGO) Y JOSE ANGEL MANTILLA (LEGATARIO)**, son esposos entre si con hijos dentro de ese matrimonio y cumplen con la INHABILIDAD, propuesta en el Artículo 1068 Numerales 15 y 17.

La Salvedad propuesta en esta excepción por la parte demandada “*salvo cuando el legado sea de un objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario*” riñe con el ordenamiento legal, primero: Porque no tiene asidero jurídico. Segundo: Porque es subjetivo al establecer la poca importancia con relación al caudal hereditario. Y Tercero: Trata de causar un engaño en el Juez al momento de fallar.

Me explico: Quien establece que es de: Poca importancia con relación al caudal hereditario. Donde está dicha salvedad.

Al implorar esta excepción lo único que demuestra mi contraparte es que lo afirmado que tanto el testigo como el legatario si son esposos.

Ahora bien, en la SUCESION, que se lleva en su mismo Juzgado, bajo el radicado 680013110751 2011- 00608 00, ya se presentó trabajo de partición y en la HIJUELA No. 7, Para JOSE ANGEL MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.341.890, se le adjudico El 21.43% del siguiente bien inmueble descrito a la PARTIDA TERCERA del inventario. LOTE 2 ubicado en la calle 13 No. 6-48 del municipio de Piedecuesta, de una extensión aproximada de cuatrocientos cuarenta y ocho metros con 87 centímetros cuadrados (448.87 mts.2), según consta en la Escritura Pública No. 423 del 25-02-98 de la Notaría Única de Piedecuesta

Este inmueble según la parte demandada es de poca monta.

SOLICITUD: Frente a esta grave e injustificada excepción solicito; llamar a los dos: MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ Y JOSE ANGEL MANTILLA, para que absuelvan interrogatorio como testigos dentro de este proceso.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE: FALTA DE PRUEBAS DE LA INCAPACIDAD MENTAL DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA.

Me someto a lo aportado y resuelva el juzgado.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN: LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS NO SON SUFICIENTES NI ESTÁN PROBADAS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TESTAMENTO.

Me someto a lo aportado y resuelva el juzgado.

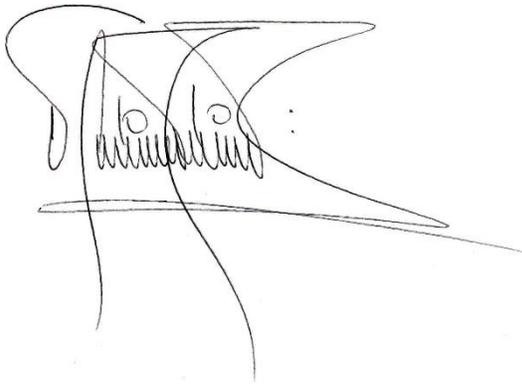
PRUEBAS SOLICITADAS:

1. Solicito al señor Juez recepcionar el testimonio de: MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO JEREZ Y JOSE ANGEL MANTILLA,
2. Analizar el trabajo de partición expuesto en la sucesión.

Así entonces, Señor Juez, de manera respetuosa remito a Usted la respuesta dada al escrito de excepciones propuestas y planteadas por la apoderada de la demandada, dentro del proceso de la referencia

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vladimir Ilch Mendoza Villamizar'. The signature is written in a cursive style with some overlapping lines and a long horizontal stroke at the bottom.

VLADIMIR ILCH MENDOZA VILLAMIZAR
C.C. # 91.248.407 de Bucaramanga.
T.P. # 75.222 del C. S. de la J.

Memorial radicación 00338 de 2018

Jairo Delgado <jairodelgadoromero@hotmail.com>

Lun 12/07/2021 12:22 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

PARA PROVOCAR AUTO CONTROL DE LEGALIDAD 8 DE FAMILIA.pdf;

RADICACION No. 00338 DE 2018

SEÑORA

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE B/MANGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO

PROPUESTA POR: DORA GRANADOS BLANCO

**CONTRA: HEREDEROS TESTAMENTARIOS DE SIXTA
HELENA GRANADOS DE REMOLINA**

Jairo Delgado Romero

Abogado

+57 3138675120

jairodelgadoromero@hotmail.com

Oficina Cra. 19 # 38-24 centro

Bucaramanga, Santander, Colombia.

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORA

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE B/MANGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO

PROPUESTA POR: DORA GRANADOS BLANCO

**CONTRA: HEREDEROS TESTAMENTARIOS DE SIXTA
HELENA GRANADOS DE REMOLINA**

RADICACION No. 00338 DE 2018.

JAIRO DELGADO ROMERO, abogado, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13`836.601 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional número 26.986 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **OBRANDO AÚN COMO APODERADO DE VARIOS DE LOS LEGATARIOS RECONOCIDOS DE LA CAUSANTE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA**, respetuosamente me permito consignar algunos hechos relevantes desde el punto de vista jurídico-procesal y que ameritarían de su SEÑORÍA **UN ANÁLISIS SERIO Y UN PRONUNCIAMIENTO CONTUNDENTE A TRAVÉS DE LA POTESTAD QUE OS OTORGA EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues descorrido el traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, se aproxima la fijación de fecha y hora para la Audiencia respectiva.

Los hechos que invoco son los siguientes:

PRIMERO.- Es inculcable que hoy en día su Señoría, por virtud del **FUERO DE ATRACCIÓN**, está conociendo del **PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LA CAUSANTE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (00608 DE 2011)** y del presente **PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE LA MISMA CAUSANTE**, señora **SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (00338 DE 2018)**.

SEGUNDO.- Es un hecho absolutamente cierto **QUE EL NUEVO TRABAJO DE PARTICIÓN REHECHO POR LA PARTIDORA, DRA. OLGA LEÓN DÍAZ**, ya fue puesto en conocimiento (por los medios legales) a todos los participantes en el proceso de **SUCESIÓN TESTADA DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA** y que estaría próximo a su aprobación, si Usted señora Juez, lo determina así; no obstante, si por el **FUERO DE ATRACCIÓN USTED CONOCE DE DOS (2) PROCESOS CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ**, la lógica y la finalidad del fuero de atracción, la obligarían a postergar **INDEFINIDAMENTE LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTADA DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (ARTÍCULO 23 DEL C.G.P.)**. Esta situación generaría un gran perjuicio económico para todos los participantes **EN LA SUCESIÓN TESTADA DE SIXTA HELENA**

GRANADOS DE REMOLINA, por cuanto dicha causante, fallecida el 15 de Mayo de 2009, ya cumplió exactamente DOCE (12) AÑOS DE MUERTA y desde ese mismo instante, los legatarios o quienes les hayan sucedido, se encuentran en POSESIÓN MATERIAL DE CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE LES FUERON LEGADOS, INCLUSIVE, LA DEMANDANTE EN PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO, señora DORA GRANADOS BLANCO.

TERCERO.- Como es de su conocimiento, LA SEÑORA DORA GRANADOS BLANCO, en varias oportunidades ha tratado de erigirse como única HEREDERA AB INTESTATO DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, sin soporte legal alguno, pues pronunciamientos realizados anteriormente tanto por EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (DE DONDE SU SEÑORÍA HEREDÓ EL PROCESO CONOCIDO AHORA COMO 00608 DE 2011), concluyeron oportunamente que dicha aspirante/demandante no fue reconocida en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, como hija del señor DANIEL GRANADOS BOHADA (HERMANO DE LA TESTADORA-CAUSANTE, SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA). Este mismo problema documental presentan las señoras SARA GRANADOS BLANCO Y OLGA GRANADOS BLANCO.

CUARTO.- Su señoría, en auto pronunciado en el presente año (2021) dentro del proceso 00608 de 2011, DEJÓ PERFECTAMENTE DEFINIDO QUE LAS NORMAS BAJO LAS CUALES SE REGIRÍA EL REFERIDO PROCESO, SERÍAN LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA Y QUE POR ESA MISMA RAZÓN EL DERECHO DE DORA GRANADOS BLANCO, deriva y/o deviene del hecho incontrastable de que quienes aparecen mencionados en el TESTAMENTO DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, son sus herederos universales.

QUINTO.- Ahora bien, si DORA GRANADOS BLANCO, no tiene en su registro civil de nacimiento reconocimiento alguno de su pretendido padre, señor DANIEL GRANADOS BOHADA, ni su proceso de FILIACIÓN que promueve actualmente en el juzgado tercero de familia de Bucaramanga (radicado 00013 de 2018) ha dado muestras de prosperidad alguna en cuanto a la PRUEBA REINA DEL ADN, pues en vez de acercarse a un parámetro aceptable de posibilidad, se acerca a un parámetro de absoluta imposibilidad (0,), la pregunta que nos asalta a continuación es la siguiente: “CUÁL ES EL FIN PERSEGUIDO POR DORA GRANADOS BLANCO, AL PRETENDER MANTENER UN PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO DE SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA,

CUANDO SU DERECHO O SUS DERECHOS DEVIENEN HASTA AHORA, PRECISAMENTE DE LAS CLÁUSULAS TESTAMENTARIAS Y NO DE OTRA FUENTE? ESTA MISMA PREGUNTA NOS PODEMOS HACER FRENTE AL PROCESO DE FILIACIÓN QUE EN LAS MISMAS CONDICIONES MANTIENE LA SEÑORA SARA GRANADOS BLANCO EN EL MISMO JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (RADICADO 00340 DE 2018).

SEXTO.- Señora Juez, sé que he sido muy insistente con el tema del FUERO DE ATRACCIÓN, especialmente solicitando que también los procesos de filiación propuestos INDIVIDUALMENTE POR DORA y SARA GRANADOS BLANCO, estén bajo vuestro conocimiento, precisamente para que USTED COMO OPERADOR JUDICIAL tenga el absoluto control de todo lo que tiene y/o dice relación al PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LA SEÑORA SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA (ARTÍCULOS 42 y 43 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) : *“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de FRAUDE PROCESAL”.*

SEPTIMO.- Personalmente creo que especialmente la señora DORA GRANADOS BLANCO, ha hecho uso excesivo del DERECHO DE ACCIÓN, el cual un insigne tratadista extranjero define como “EL DERECHO AUN DE AQUEL QUE NO TIENE DERECHOS”; pero aun siendo un derecho procesal reconocido mundialmente, tiene que ser objeto de algún control y ese control se lo otorgan al OPERADOR JUDICIAL A TRAVÉS DE LAS FIGURAS IGUALMENTE PROCESALES DEL FUERO DE ATRACCIÓN Y DEL AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, porque no es ético ni jurídico que una persona se tome a la justicia como si fuera un chiste: cómo dejar de lado o ignorar una norma como la del artículo 10 de LA LEY 75 de 1968 que consagra solamente efectos patrimoniales dentro de un proceso de filiación solo cuando esta ultima demanda haya sido introducida y/o propuesta dentro de los dos (2) años subsiguientes a la muerte del demandado como presunto padre? O, cómo pedir nulidad de un testamento para que anulado el mismo se pierda el derecho del peticionario y el de los demás legatarios? Si lo que la señora DORA GRANADOS BLANCO quiere es repudiar su legado, ese no es el camino que debió escoger, porque por el solo hecho de que los demás legatarios estén POSEYENDO MATERIALEMNTE LOS BIENES INMUEBLES QUE LES FUERON LEGADOS POR SIXTA HELENA GRANADOS DE REMOLINA, SE ENCUENTRAN LIBRES PARA PROMOVER INDIVIDUALMENTE

CADA UNO LA RESPECTIVA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, quiera o no, la señora DORA GRANADOS BLANCO.

OCTAVO.- No podemos llegar a UNA AUDIENCIA CUYA FECHA Y HORA ESTÁ POR DETERMINARSE, con tantos interrogantes y con tanta incertidumbre. Necesitamos que se tomen las determinaciones o se efectúen los requerimientos aclaratorios tanto a la persona demandante como a su respectivo apoderado judicial (numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso y artículo 38 numeral 1 del Código Disciplinario del Abogado).

Finalmente, señora juez, PIDO PERDONE MI ATREVIMIENTO EN LAS OBSERVACIONES AQUÍ CONSIGNADAS; pero LA VERDAD ES QUE NO COMULGO CON EJERCER UNA REPRESENTACIÓN PASIVA, sino con una REPRESENTACIÓN ACTIVA, CUESTIONADORA, QUE AYUDE A DILUCIDAR LA VERDAD Y A QUE EL PROCESO NO SE CONVIERTA EN UNA PERDIDA DE TIEMPO PARA EL OPERADOR JUDICIAL o en un mero dato estadístico.

Señora Juez, Atentamente:



JAIRO DELGADO ROMERO
C.C. No. 13'836.601 de Bucaramanga
T.P. No. 26.986 del H. C. S. de la J.
jairodelgadoromero@hotmail.com